

RECOPILACION
DE

LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 95

Comprende desde la ley 18.810, de 12 de julio,
a la ley 18.899, de 30 de diciembre de 1989, y
reglamentos publicados entre los meses de
julio y diciembre del mismo año

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

S e c t o r P u b l i c a c i o n e s

Artículos Transitorios

ARTICULO 1º Las compañías aseguradoras tendrán el plazo de un año para clasificar sus obligaciones con asegurados en conformidad con el artículo 20º bis del decreto con fuerza de ley 251, de Hacienda, de 1931¹⁰.

ARTICULO 2º Los corredores de seguros y los liquidadores de siniestros actualmente inscritos en los registros de la Superintendencia podrán continuar desarrollando su actividad en el evento de no reunir todos los requisitos de estudios exigidos para ésta en el TITULO III del decreto con fuerza de ley 251, de Hacienda, de 1931¹¹, al momento de entrar en vigencia esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de julio de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Enrique Seguel, Ministro de Hacienda.



L E Y N º 1 8 . 8 1 5

Establece normas sobre Fondos de Inversión; modifica la ley 18.045, el decreto ley 824, de 1974, y los decretos con fuerza de ley 251 y 252, de 1931 y 1960, respectivamente, ambos de Hacienda

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 33.435, de 29 de julio de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“ T I T U L O I

De los fondos de inversión y de las sociedades administradoras

ARTICULO 1º Fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

obligaciones.— MODIFICACIONES: Ley 18.737, de 1º de septiembre de 1988 (Art. 12º): Modifica los incisos 1º, 3º y final del artículo 9º.— Ley 18.814, de 28 de julio de 1989 (Art. 5º): Deroga los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 4º.

¹⁰ Véase la nota 5.

¹¹ Véase la nota 5

“dd) Cuotas de fondos de inversión mobiliarios, inmobiliarios y de capital de riesgo, establecido de acuerdo a la ley”;

2.— Reemplázase en el inciso 3º del artículo 21º; la frase, “en las letras b), c), d), e) y ee)” por “en las letras b), c), d), dd), e) y ee)”;

3.— Agrégase al inciso 4º del artículo 21º la siguiente frase final, pasando el punto (.) aparte a ser punto (.) seguido: “La cuotas de fondos de inversión mobiliarios, inmobiliarios y de capital de riesgo deberán estar clasificadas en primera clase.”;

4.— Agrégase al artículo 23º la siguiente letra dd), a continuación de la letra d):

“dd) 10% del total en aquellos instrumentos comprendidos en su letra dd). En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de capital de riesgo, éstas no podrán exceder del 5%”;

5.— Sustitúyese en el inciso final del artículo 23º las palabras: “artículo 21º bis” por: “artículo 21º bis y cuotas de fondos de inversión inmobiliarios”;

6.— En el artículo 24º, agrégase la siguiente letra dd), a continuación de la letra d):

“dd) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendidos en la letra dd) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

I) Fondos Mobiliarios:

1.— El 7% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2.— El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo.

II) Fondos Inmobiliarios:

1.— El 7% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2.— El 8% y el 20% de las cuotas suscritas de dicho fondo para las compañías del primer y segundo grupos, respectivamente, y

III) Fondos de Capital de Riesgo:

1.— El 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2.— El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo”;

ARTICULO 37º Agrégase al artículo 83º, Nº 11 bis, letra a), del decreto con fuerza de ley 252, de 1960²³, a continuación de la expresión “administradoras de fondos mutuos”, las palabras: “o de fondos de inversión”.

ARTICULO 38º Suprímese, en el inciso final del Nº 2º del artículo 20º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley 824, de 1974²⁴, la expresión “a que se refieren las letras a), b), d), e) y f)” y agrégase después de la palabra “números”, la expresión “1º”, seguida de una coma (,).

ARTICULO 39º Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá a contar del

²³ Véase la nota 8.

²⁴ Véase la nota 17.

1º de enero de 1989. No obstante, a las personas que no efectuaron la retención establecida en el artículo 73º de la Ley sobre Impuesto a la Renta²⁵ no se les aplicará sanciones o recargo alguno por dicha omisión.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de julio de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Enrique Seguel, Ministro de Hacienda.

*
←

LEY N° 18.816

Faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para celebrar convenios que indica con el Fondo Nacional de Salud

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 33.438, de 2 de agosto de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO UNICO Facúltase a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud, sobre otorgamiento de credenciales de salud, venta, emisión y pago de órdenes de atención, y otorgamiento y cobro de los préstamos que establece el artículo 31º de la ley 18.469²⁶.

²⁵ Véase la nota 17.

²⁶ La ley 18.469, de 23 de noviembre de 1985, reguló el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y creó un Régimen de Prestaciones de Salud.— MODIFICACIONES: Ley 18.566, de 30 de octubre de 1986 (Art. 7º): Agrega artículo 17º bis al Párrafo 1º del Título II.— Ley 18.591, de 3 de enero de 1987 (Arts. 25º y 104º): Modifica el inciso 1º del artículo 22º y el artículo 7º transitorio.— Ley 18.681, de 31 de diciembre de 1987 (Art. 25º): Agrega incisos al artículo 13º, inciso al artículo 24º e intercala inciso 2º al artículo 32º.— Ley 18.768, de 29 de diciembre de 1988 (Art. 79º): Modifica el inciso 2º del artículo 32º.— Ley 18.899, de 30 de diciembre de 1989 (Art. 29º): Sustituye el inciso 2º del artículo 28º.

El decreto 369, de 22 de noviembre de 1985, de Salud, aprobó el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud, creado por la ley 18.469, citada, con excepción de aquellas que quedan incluidas en el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que continuarán rigiéndose por la ley 16.744, y sus reglamentos. (“Diario Oficial” N° 32.361, de 2 de enero de 1986; Recopilación de Leyes, Tomo 86, pág. 382).— MODIFICACIONES: Decreto 208, de 5 de agosto de 1986: Sustituye la letra d) del artículo 7º. (Recopilación de Leyes, Tomo 87, pág. 483).— Decreto 227, de 20 de agosto de 1986: Agrega dos párrafos a la letra d) del artículo 69º, modificando los sig-